

La Publicidad Procesal, camino hacia la legitimidad social *

Public Procedural, a path to social legitimacy

Por María Carolina Granja
(Poder Judicial de la Provincia de Córdoba)

Resumen

El proceso judicial, como acto de gobierno republicano, debe ser público: es decir, abierto al conocimiento directo e indirecto de la población en general, salvo que pueda afectarse el resguardo de bienes personales o sociales a los que haya que proteger frente a su publicidad.

La irrupción de los medios masivos de comunicación y sus avances tecnológicos han cambiado el significado de la publicidad del juicio prevista en los diversos códigos procesales penales vigentes. La difusión de un hecho judicial por la prensa contribuye a formar una percepción social, traducida luego en opinión pública acerca del funcionamiento de la Justicia.

Ahora bien, parecería que en general, a los poderes judiciales -a diferencia de los demás poderes estatales cuyos representantes son erigidos a través del voto popular- no les ha inquietado demasiado el legitimarse. El principio rector de su actuar ha sido la legalidad: cumplir y hacer cumplir la ley. Mas la legitimidad constituye un objetivo superador. Y la confianza ciudadana al sistema se logra abriéndose a la sociedad, informando e instruyendo al ciudadano, comunicándose con él, permitiéndole apropiarse de las cuestiones que le afectan o pueden eventualmente hacerlo.

Constituye un imperativo de nuestro tiempo que los poderes judiciales diseñen políticas de transparencia institucional para que la legalidad y la legitimidad puedan caminar al unísono.

Palabras Clave

Poder Judicial – Medios de comunicación – Publicidad – Transparencia – Legitimidad

* Trabajo recibido el 03/11/14 y aprobado definitivamente para su publicación el 27/10/15

Abstract

The judicial process as an act of republican government, should be public: that is, open to direct and indirect knowledge of the general public, unless it can be affected safeguarding personal or social goods that have to protect against publicity.

The advent of mass media and technology have changed the meaning of the trial publicity under various criminal procedure codes. The diffusion of a court made by the press contributes to form a social perception, then translated into public opinion on the functioning of Justice.

Now, it seems that in general, the judiciary -unlike other State powers whose representatives are elected through popularly vote- isn't much disturbed about being legitimized. The guiding principle of his actions has been the law: compliance and enforcement. But legitimacy is a transcending purpose. And public confidence in the system is achieved by opening up to society, informing and instructing the citizen, communicating with them, allowing them to appropriate the issues that affect them or may eventually do so.

It is an imperative of our time judiciaries design policies of institutional transparency so legality and legitimacy are able to walk in unison.

Keywords

Judiciary - Media - Publicity - Transparency – Legitimacy

Publicidad procesal, de ayer y de hoy

En sus comienzos, la publicidad procesal se manifestaba como un atributo de poder, donde la pena o sanción tenía en sí misma una finalidad ejemplificadora a nivel social (se colgaban o ejecutaban individuos en la plaza pública, por ejemplo), pues tales resoluciones sólo podían ser conocidas por la población cuando eran dadas públicamente, en un espacio apto para que la fuerza de las imágenes superara a la razón. Lo expresó Pascal (1995), en relación a los magistrados:

Sus vestiduras rojas, sus armiños con los que se disfrazan de gatos forrados, los palacios en que juzgan, las flores de lis, todo este aparato augusto era muy necesario. Y si los médicos no tuviesen togas y mulas, y los doctores no tuviesen birretes cuadrados y amplias hopalandas, jamás hubieran seducido al mundo, que no puede resistir a tan auténtica demostración. (...) No podemos ni tan siquiera ver un abogado con toga y birrete sin formarnos una opinión favorable de su suficiencia.

Maquiavelo, en igual sentido, luego de señalar las cualidades de un buen príncipe supo fundamentar:

Los hombres juzgan más por los ojos que por las manos, que a todos es dado ver, pero tocar a pocos. Todos ven lo que parece pero pocos sienten lo que eres, y esos pocos no se atreven a oponerse a la opinión de la mayoría que tiene además el poder del Estado que les protege. (2011: 173-174)

En nuestros días, la publicidad del juicio prevista en los diversos códigos procesales penales vigentes posee hoy un significado diferente al que ese concepto tenía cuando fue legalmente establecido, cambio que resulta como producto de la irrupción de los medios masivos de comunicación y sus avances tecnológicos. “El enjuiciamiento penal es una representación escénica”, sostiene Hendler (1989:3) Y en dicha puesta en escena nos observamos mutuamente, como actores y espectadores a la vez. Siguiendo esa mirada y a partir de ese rasgo etnológico de la teatralidad es que Anitua lo traduce en el principio de publicidad. Él expresa que:

"el juicio penal, oral y público es una disputa antagónica (...) y para reforzar la idea 'lúdica' cuenta con máscaras y disfraces mediante los cuales el cuerpo social se identifica y participa de la búsqueda y otorgamiento de sentido. Al hacerse explícito el conflicto puede arribarse a la catarsis de la verbalización de lo indecible" (2013: 330)

Ello en ocasiones puede repercutir no sólo en los protagonistas del juicio, en las garantías constitucionales que el proceso penal debe tutelar, sino también en la vida en sociedad, pues innumerables veces esa publicidad amplificadas por la prensa contribuye a formar la percepción social, traducida luego necesariamente en *opinión pública*¹ acerca del funcionamiento de la administración de justicia.

En palabras de Esteban Rodríguez: “la visibilidad constituye la medida de existencia de la realidad” (...) “sólo existe lo que vemos; lo que no se encuentra inscripto en nuestro registro de visibilidad no existe” (2000:50). En idéntico sentido lo expresa Anitua: “cualquier interpretación, aseveración jurídica, valoración mediática, se hará aprehensible al conjunto de los actores si es visible” (2013:445).

¹ Término conceptualizado desde la hipótesis de análisis esbozada por Noelle Newman en *La Espiral del Silencio*, donde quienes se sienten portadores de opiniones discrepantes de las mayorías tenderán, por la presión social del miedo, a sentirse aislados o en choque con lo mayoritariamente bien visto, y por ende procurarán silenciar sus verdaderas opiniones, favoreciendo así la impresión de los que opinan en conjunto, cuya preponderancia social es incluso más extensa de la existente en realidad. A la inversa, los minoritarios se sentirán más aislados de lo que verdaderamente están, lo que irá creando un proceso en espiral y conformando finalmente dicha opinión pública. Noelle Newman, Elizabeth (1995).

En tal sentido, en numerosos espacios del Derecho y la Justicia se advierte con inquietud el crecimiento del protagonismo de los medios, y hasta se llega a afirmar que ciertos argumentos de la prensa se enfrentan o desconocen el Código Penal, contribuyendo a la desinformación pública. Y aunque ello sea acertado, no lo es menos el hecho de que las inquietudes y los reclamos de la sociedad encuentran resonancia a través de los periodistas, y merecen especial consideración por parte de aquellas instituciones a las que se dirigen tales voces.

Las crisis institucionales y el patente deterioro en la credibilidad de los proyectos y las prácticas de las políticas públicas, así como las profundas transformaciones en el campo de las comunicaciones convergen en la cotidiana construcción de la noticia; presuponiendo nuevas y diferentes fuentes informativas, y asignando otro papel a la información; frente a lo cual los medios han tomado la delantera en la construcción de la realidad, y las instituciones parecen no acompañar demasiado a la sociedad en sus transformaciones, al no poder responder oportunamente a las expectativas y necesidades sociales (hoy el vecino plantea primero su problema o inquietud en la radio o delante de las cámaras de televisión, incluso obviando hacerlo ante los organismos públicos establecidos justamente para resolverlos).

Ahora bien, si se pretendiera reemplazar de algún modo la labor de la institución judicial, se harían patentes otros riesgos en el actuar periodístico, tales como juzgar y condenar -aunque sea simbólicamente- sin conocer del todo un caso, sin tener acceso a todas las pruebas y sin analizar a los imputados inmersos en su contexto; y además creyendo que ese actuar implica “hacer justicia”. El problema radicaría en instalar un tribunal paralelo, donde impere como regla el show mediático y el rating o nivel de audiencia como parámetro para decidir el inmiscuirse o no sobre un caso judicial.

En este sentido, no se pretende otorgar la responsabilidad exclusivamente a los medios masivos, pues el primer compromiso debe ser asumido por el Estado en su conjunto, por las propias instituciones (públicas y privadas), y la clase política en general; aun cuando el periodismo se haya hecho cargo de una posta equivocada y deba responder por la información que ofrece y la forma en que la construye.

El planteo normativo

La publicidad del debate en el Fuero Penal, al ser una de las garantías judiciales básicas previstas por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tiene hoy expreso rango constitucional. Normativamente, esta publicidad procesal junto a sus excepciones se encuentran reglamentadas por disposiciones constitucionales (algunas de origen internacional), así como por leyes procesales y cartas magnas locales. A partir de nuestra Reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, y con la consecuente incorporación de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos a un mismo rango (plasmado en el art. 75 inc. 22 de la CN), la publicidad se consagró en forma expresa.

Así la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone en su art. 6 que “toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública”. En igual sentido se expresa el Pacto de San José de Costa Rica (art.8 inc.5:

“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14, inc.1, al especificar que:

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

En la Constitución de nuestra provincia de Córdoba, en su art. 41 establece que “la prueba es pública en todos los juicios, salvo los casos en que la publicidad afecte la moral o la seguridad pública”; y también adhiere al Pacto de San José de Costa Rica. Asimismo, el Código Procesal Penal de Córdoba, en su art. 372 manifiesta que “el debate será oral y público, bajo pena de nulidad, pero el Tribunal podrá resolver que se realice total o parcialmente a puertas cerradas” e indica sus excepciones; mientras que en su art. 373 establece ciertas prohibiciones concretas para el acceso a la sala de audiencia.

En materia del proceso penal, el espíritu reformista ha recorrido gran parte de América Latina y muchas provincias de nuestro país: se han adoptado sistemas de enjuiciamiento penal modernos, con instituciones novedosas y necesarias que colocan a estas reformas en una posición privilegiada. Sin embargo, casi ninguno de estos códigos procesales se ha ocupado de prever la relación específica con los medios de comunicación: por caso, no sólo de la transmisión televisiva del juicio penal, sino de su reproducción inmediata a través de las redes sociales (como Twitter o Facebook), haciendo uso de las nuevas herramientas de la comunicación virtual.

Entre los diversos fines que pretende satisfacer el sistema de enjuiciamiento oral, se halla, sin dudas, el de la publicidad de los actos del proceso penal. Publicidad que se hace más necesaria debido al desprestigio en el imaginario social de las instituciones públicas en general y de la Justicia en particular. Y aquí es donde el Poder Judicial debe revertir su histórica tendencia al silencio -cuando no, al secretismo-, sumado al irrestricto ingreso de elementos de prueba a través de su incorporación por lectura, y a la especificidad de un vocabulario percibido como deformación del lenguaje e incomprensible al ciudadano común, que sólo es capaz de observar inmensos “Palacios” judiciales, laberínticos a veces, con formas y rituales estereotipados, que apenas pronuncian palabras a través de lo que los medios desean hablar o pueden decir acerca de aquéllos.

A esta altura de la evolución de las tecnologías de comunicación y empoderamiento de la sociedad frente a los temas que le aquejan y sobre los que necesita estar informada, sería necesario desarrollar una nueva normativa procesal, capaz de regular los aspectos que generan mayor controversia en la relación Justicia-Periodismo, sin dejar librada esta problemática a la labor de la jurisprudencia en cada caso concreto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado especialmente esta acuciante problemática y a través de la acordada 15² (del 21 de mayo del año 2013) estableció que todas las cámaras federales o nacionales así como los tribunales orales publicarán todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban a través del Centro de Información Judicial³; siempre resguardando los derechos personalísimos de quienes pudieran resultar afectados por la difusión de ciertos datos.

Es más, la misma Corte en un pronunciamiento reciente (*Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*) subrayó la importancia del derecho de acceso a la información pública en una sociedad democrática, advirtiendo que la transparencia y publicidad de la gestión de gobierno deben ser sus pilares fundamentales; y reconoció que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. “El principio de publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible para las autoridades públicas”, expresó en dicha resolución.

Ese moderno y enaltecido término: “Transparencia”

La publicidad tiende a fomentar la transparencia institucional y consecuentemente, luchar contra la corrupción (en el sentido amplio del concepto⁴) y, por ello, el rol del Poder Judicial es fundamental pues le corresponde juzgar y sancionar los actos corruptos devenidos en delitos o hechos antijurídicos producidos en la sociedad; pero asimismo, y en orden a fortalecer su imagen, debe cuidar el aspecto interno de la institución y estructurar un entorno capaz de prevenir las prácticas corruptas en su mismo seno.

Bien sabemos que llevar a cabo un juicio no implica meramente tramitar un expediente; y la publicidad del mismo debe darse a los fines que la sociedad pueda controlar y conocer la labor de aquellos servidores públicos encomendados para impartirle justicia. En tal sentido, cabe destacar que el Poder Judicial de nuestra provincia de Córdoba ha diseñado varios mecanismos -algunos de los cuales se mencionarán a continuación- que han colaborado brindando transparencia y legitimando de algún modo al sistema judicial y sus integrantes; aunque no se haya formulado específicamente como una política de transparencia institucional. Dentro de ellos

² Disponible en su versión digital en <http://www.cij.gov.ar/nota-11469-La-Corte-Suprema-de-Justicia-dispuso-la-publicacion-de-todas-las-sentencias-de-camaras-y-tribunales-orales.html>

³ Su sitio web oficial es www.cij.gob.ar

⁴ Entendido como “toda conducta que se desvía de los deberes normales inherentes a la función pública debido a consideraciones privadas, (...) con objeto de obtener beneficios personales”. (Nye, 1967, pp. 417-429).

podemos destacar: la modalidad de selección y nombramiento de magistrados inferiores y funcionarios del Poder Judicial a través del *Consejo de la Magistratura* (procura eliminar la discrecionalidad en función de las influencias, el subjetivismo o amiguismo en el nombramiento); el mecanismo de *selección de los miembros del Tribunal Superior de Justicia*⁵ (por Decreto N° 003 queda establecido que todo pedido de acuerdo a la Legislatura para su designación se publicara en el Boletín Oficial y en tres diarios de amplia circulación en el territorio de Córdoba durante tres días, con los antecedentes curriculares de los postulantes); el *ingreso por concurso al Poder Judicial* (desde el año 1996, el único procedimiento para ingresar a Tribunales es mediante un proceso de selección por idoneidad que garantice la igualdad de oportunidades); el régimen de *ascenso por concurso de oposición y antecedentes para prosecretarios y secretarios* en el área jurisdiccional (desde el año 1997 se pretende abandonar la consideración al mero transcurso de los años en el ejercicio y la discrecionalidad en el ascenso).

Asimismo, con el objeto de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como de aumentar la productividad y calidad de los servicios que se prestan, fue creado el *Centro de Estudios y Proyectos Judiciales* (organismo que cuenta entre sus principales tareas, la del relevamiento de datos y producción de las estadísticas judiciales provinciales).

Para el Fuero Penal, desde el Tribunal Superior de Justicia en el año 2002 y mediante Acuerdo N° 653, serie “A”, con origen en una presentación de los propios Fiscales de Instrucción de la Ciudad de Córdoba, se dispuso la redistribución equitativa y por el *mecanismo de sorteo informático, de todas las denuncias* y antecedentes remitidos que tuvieran ingreso en la Mesa General de Entradas del Fuero Penal. “...La transparencia del mecanismo de reparto servirá para evitar situaciones de duda o sospecha, equilibrando las cargas de trabajo y haciendo más eficiente el servicio de justicia...”, señaló oportunamente el Tribunal Superior de Justicia; a lo que agregó:

La opinión pública y los medios de prensa han destacado la existencia de causas penales en las que se involucra a funcionarios de distintas jerarquías pertenecientes a los tres poderes del Estado provincial. También han alzado sus voces de dudas o inquietudes respecto de su destino final. El imperativo constitucional de administrar Justicia impone la actuación del Cuerpo.

Por otra parte, la Justicia cordobesa ha diseñado su *página web institucional* (www.justiciacordoba.gov.ar) con información relativa a los recursos humanos que lo integran, al funcionamiento de los organismos consultivos, administrativos y jurisdiccionales, un espacio dedicado a datos de interés para los abogados, estadísticas

⁵ En el orden nacional, a través del Decreto 222 del año 2003, se instituyeron nuevos parámetros a considerar en torno a la designación de los magistrados de la Corte Suprema (como respuesta ante aquellos cuestionamientos a la denominada “mayoría automática”), formulándose ahora el requisito previo de la publicación de los antecedentes académicos y profesionales de los candidatos a jueces de aquel Alto Cuerpo, creándose así una instancia en la que los ciudadanos puedan hacer llegar sus observaciones e impugnaciones. Ejemplo seguido por nuestra provincia de Córdoba.

judiciales, acordadas del Tribunal Superior, entre otros aspectos, con miras a ampliar la accesibilidad a la información de fuente judicial, lo que inevitablemente repercute en la transparencia de sus funciones. Incluso, fue el propio Poder Judicial que se autoimpuso deberes y exigencias traducidos en pautas o parámetros concretos de comportamiento, a fin de predeterminar el perfil de quien sería el mejor juez y funcionario para la realidad actual y, procurando incrementar la credibilidad y confianza ciudadana, elaboró el *Código de Ética Judicial* para magistrados y funcionarios de la provincia de Córdoba (Acuerdo Reglamentario 693, serie “A”, 27/11/2013). Luego, en 2007, le siguió la creación de una Oficina de Ética Judicial (Acuerdo 916, serie “A”), dependencia que colabora y asiste al *Tribunal de Ética* en la tramitación y resolución de las denuncias y consultas (órgano deontológico cuyo funcionamiento y organización describe el Acuerdo Reglamentario 722, Serie “A”, del 30/07/2014).

Ahora bien, luego de este repaso por algunos de los mecanismos susceptibles de propiciar una mayor transparencia judicial, cabría cuestionarse por qué tanto los índices de desconfianza como la percepción de la corrupción institucional son tan elevados y la imagen de la Justicia sigue tan deteriorada⁶, no obstante los importantes esfuerzos que - como se ejemplificó con respecto al Poder Judicial de Córdoba- se han venido realizando a través de numerosos procesos reformistas institucionales. Hete aquí una de las respuestas que pretende fundamentar este ensayo: la escasa atención a la Publicidad manifiesta en la ausencia de políticas eficientes de comunicación judicial.

La legitimidad como sostén del sistema

Parecería que, en general, a los poderes judiciales -a diferencia de los demás poderes estatales cuyos representantes son erigidos a través del voto popular- no les ha inquietado demasiado el construir una base de consenso social sobre su actuación: base para la legitimarse. La creencia en que sólo alcanza cumplir con la ley y aplicarla debidamente para ser aceptado socialmente, fundada en el principio de legalidad, desde luego se construye sobre un estereotipo de ciudadano que no es el que habita estas sociedades cada vez más interconectadas, cada vez más tecnologizadas y con individuos cada vez más atentos y perceptivos a los mensajes comunicativos que emiten las instituciones llamadas a protegerlo. De allí que no perciba al Poder Judicial como una institución cercana a él, sino más bien como un laberinto en el que es complicado hallar la solución o salida rápidamente, cuando no la entrada misma. “Esta desatención de la administración de justicia de sus fuentes de legitimidad ha provocado el estado estructural de debilidad del Poder Judicial” (Binder, 1977).

La legitimidad de la Justicia no sólo proviene del acto formal de nombramiento de sus artífices, por el cual se los inviste para el cumplimiento funcional, tampoco sólo de

⁶ Acorde a los indicadores plasmados anualmente por Latinobarómetro (www.latinobarometro.org); al Índice de Confianza en la Justicia (ICJ) que elabora anualmente Fores, la Fundación Libertad y la Universidad Torcuato Di Tella (disponible en http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=1452&id_item_menu=1592), así como a los diversos informes presentados por Transparencia Internacional (www.transparency.org)

su idoneidad técnica para comprender el ordenamiento jurídico que han de interpretar y aplicar.

En estas sociedades globalizadas e interconectadas una dimensión esencial del poder punitivo radica en su significado comunicativo. Pensemos acerca de las posibilidades que se introducen en este aspecto cuando al instituirse los juicios con jurados, donde el ciudadano participa en la decisión final de procesos penales que constituyen de algún modo el bálsamo de las heridas sociales más profundas.

“La participación de los ciudadanos en la justicia tiene también una función clara de legitimación de la instancia punitiva de la soberanía estatal si ella se ejerce democráticamente y a la vez es más eficiente para reducir las demandas de respuesta violenta como forma de ejercicio del poder punitivo”. (Anitua, 2008:12)

Al decir de Nino "el proceso judicial, como todo acto de un gobierno republicano debe ser público o sea, sus diferentes pasos deben estar abiertos al conocimiento directo o inmediato de la población en general" (1992:451) La confianza ciudadana al sistema de justicia se logra más bien abriéndose éste a la sociedad, informando e instruyendo al ciudadano, comunicándose con él, permitiéndole apropiarse de las cuestiones que le afectan o pueden eventualmente hacerlo en la esfera judicial, política y social. Ya lo señalaban Rusche y Kirchheimer: “El sistema penal de una sociedad determinada no constituye un fenómeno aislado sujeto solamente a sus regulaciones normativas, sino que es parte integral de la totalidad del sistema social con el que comparte sus aspiraciones y defectos” (1984: 254). Y en este sentido, una base cultural determinada le imprime a la sanción, a través de la publicidad, la proyección comunicativa, la resonancia simbólica de expresión de cierto sentido de la penalidad (Garland, 1999).

¿Cómo se satisface el principio de publicidad?

El proceso judicial debe ser público: es decir, abierto al conocimiento directo e indirecto de la población en general, salvo que pueda afectarse el resguardo de bienes personales o sociales a los que haya que salvaguardar frente a su publicidad. Aquí, en palabras de Ferrajoli (1995), el principio de publicidad del juicio se presenta “como garantía de garantías” (p. 616).

Germán Bidart Campos sostiene que "los actos procesales que se van cumpliendo y sucediendo en una causa pendiente de tramitación ante un tribunal necesitan tomar estado público, porque son actos de poder". Y agrega:

La simple publicidad no interfiere dañinamente en los derechos de los justiciables que están comprometidos en un proceso, siempre que quien difunde la información no añada a lo que es simplemente noticia sus propios comentarios en desmedro del deber periodístico de información veraz, o en violación a los derechos ajenos. (2002:302)

Suele afirmarse equivocadamente que la publicidad se satisface con el ingreso de cierta cantidad de personas a la sala de audiencias, como si la publicidad fuera una molestia que la Justicia debe tolerar, y no un deber de exponer su actuación frente al resto de la comunidad. Cabría aquí preguntarse si basta con la posibilidad en el acceso a la información pública plasmada legal o reglamentariamente. La respuesta será negativa, pues debería procurarse su efectividad en la realidad concreta. La posibilidad dada a la comunidad para que sus integrantes sean meros espectadores en el desarrollo de los juicios no agota la exigencia republicana.

Impera la búsqueda por disminuir la brecha entre los ciudadanos que reciben el mensaje y quienes lo emiten, pues ello permitirá otorgarle mayor legitimación a los poderes estatales. El diseño constitucional del procedimiento de juicio oral, público y por jurados tiende a tal fin, y dentro de las representaciones democráticas son genuinos rituales de comunicación que esquivan el secreto y la escritura propios del sistema inquisitivo. Lo han sintetizado Zaffaroni, Aliaga y Slokar: “A un derecho penal limitador o de garantías, corresponde un derecho procesal acusatorio, y a un derecho penal autoritario un procesal penal inquisitorio” (2000:158). De este modo, al decir de Anitua “se impone una inseparable relación entre la representación escénica y el modelo procesal adoptado” (2003:6)

Ahora bien, la circunstancia de que la información sea pública no la convierte necesariamente en accesible. La población debe contar con instrumentos viables para comprender las razones por las cuales se arribó a una resolución y advertir su significado real; para lo cual deben las fundamentaciones expresarse en términos comprensibles, que no sean simples generalidades, sino razonamientos fácilmente entendibles por el común de la gente. Para ello, como primera medida, se necesita de dos emisores esenciales que deben informar y comunicar a la población acerca de la actividad judicial: por una parte, los medios masivos de comunicación (con la debida aclaración de que la tarea periodística nunca deberá obstaculizar de modo alguno el funcionamiento de los engranajes tribunalicios) y, por otra parte, la propia institución judicial (no dejándolo así librado sólo a la difusión por parte de los primeros).

De parte del Poder Judicial harán falta personas que guíen la lectura de las causas y puedan traducir el lenguaje jurídico, pues la simple apertura o eventual acceso físico al expediente no es la solución más apropiada. El periodista necesita finalizar su cobertura con al menos un dato de carácter noticiable, y si no lo obtiene del magistrado o de su propio criterio formado de la lectura del expediente, tratará de obtenerlo a partir de otras fuentes: la policía, los abogados de las partes intervinientes, familiares, vecinos de los involucrados, etc. Cuando la fuente oficial no existe, aparecen las otras; y cabe subrayar que resulta difícil encontrar una fuente desinteresada de información.

Ahora bien, (como se anticipó en el punto II) actualmente es amplia la brecha que existe entre la realidad del tema y las modestas normas procesales que lo regulan, como para que un estudio del contenido de tales enunciados puedan dar soluciones uniformes. Entonces, “debe analizarse si los medios de información pueden llegar a afectar negativa e indebidamente derechos de máxima jerarquía que asisten a los protagonistas de un caso judicial, o comprometer la imparcialidad de las decisiones de los jueces” (Frascaroli, 2004:58). Sin desconocer que la amplificación comunicacional dada por la

publicidad desde la difusión mediática puede conllevar efectos negativos, entre los que podríamos mencionar el prejuiciamiento periodístico, el vetetismo judicial o la utilización del juicio penal como instrumento persecutorio; habrá que manejarse con prudencia y consciencia de ello en cada caso concreto, aunque sin por tales riesgos dejar de garantizar la verdadera publicidad del juicio.

No debe esperarse neutralidad en la emisión de la información por parte de los medios masivos, puesto que su principal tarea consiste en seleccionar los aspectos relevantes de la realidad social y transmitirlos sintéticamente, guiados por los llamados “criterios de noticiabilidad”⁷; pero no es menos cierto que el conflicto también es redefinido dentro del mismo proceso judicial, acorde a las exigencias de las reglas jurídicas, y a veces extrajurídicas. Si consideramos que el interés periodístico suele centrarse en las noticias que genera la materia de índole penal, resulta básico distinguir en Córdoba entre las dos etapas de este proceso de instancia única: la de instrucción y la de juicio, para establecer diferenciadamente qué tipo de vínculo debe mantener la Justicia con los medios en cada una de ellas, para no entorpecer la tarea investigativa y luego resolutive.

En cualquier caso, esta información debe darse del modo más objetivo posible, primando la prudencia y confianza recíproca previamente establecida con cada periodista; y por ello -a mi juicio- canalizarse a través del Secretario judicial o persona designada en cada organismo para brindar información, o bien mediante la institucionalización de un “Vocero o portavoz del Tribunal”, tal como lo sugiere Damián Pertile (2004), de forma que quienes deliberan y deciden no se vean involucrados personalmente en la polémica pública. Incluso, sería útil implementar una Dirección de Comunicación Judicial que, conjuntamente con el Tribunal Superior de Justicia (o quien éste indique), elabore protocolos de actuación para facilitar o enmarcar la labor informadora de los portavoces judiciales en sus relaciones con los medios masivos.

La realidad nos indica que hoy en día existe una demanda de protagonismo judicial, un pedido para que la administración de justicia juegue un papel esencial en la vida institucional de nuestros países. Y dicha problemática del Poder Judicial no sólo se solucionará con más presupuesto, sino esencialmente con la mejor utilización de los recursos disponibles; pues fácilmente podemos imaginar el costo inconmensurable que tiene para una sociedad cuando la institución diseñada para custodiar sus derechos fundamentales no sólo -al menos a nivel perceptivo- no es capaz de custodiarlos sino que cotidianamente la opinión pública considera reiteradamente que los violenta.

La evolución y resolución de un proceso judicial debería considerarse un espacio de encuentro con el ciudadano; una posibilidad para dirigirse a él, para expresarle cuáles son sus derechos y obligaciones generados por la vida en sociedad; y de tal manera hacerlo sentir que el Estado -a través del Poder Judicial en este caso- estarán allí para protegerlo cuando lo necesite.

⁷ Son aquellos que intervienen al momento de decidir qué hecho de la realidad se convertirá en noticia, fundados en, por ejemplo: las personas involucradas, el impacto que el hecho provoca en la vida de la sociedad, la cantidad de personas afectadas, la cercanía física donde el hecho se produjo, entre muchos otros.

Resulta imposible mantener la población al margen de los casos judiciales más polémicos y sobre todo impedir que en un momento determinado, la prensa escrita, radial o televisiva pueda hacerse eco; pero siempre custodiando que ello no implique lesionar derechos de las personas inmersas -como imputado, víctima o familiar- en un proceso judicial, porque en tal caso se estaría permitiendo que bajo el amparo de un supuesto “interés general”, un proceso penal pueda convertirse en un espectáculo público.

Por ello, y en lo que a la publicidad procesal desde el Poder Judicial se refiere, debe contarse institucionalmente con una verdadera estrategia comunicacional, planificada y consensuada entre los actores judiciales institucionales -y eventualmente informada a los medios masivos implicados- donde magistrados o funcionarios no esperen ser abordados por la prensa, junto a sus preguntas y planteos, poniendo ellos mismos el cuerpo a la situación o incluso apuntando que sólo hablarán por sus sentencias. Más bien, debería instaurarse una concienzuda política al respecto... pues de lo contrario será ese mismo actuar el que quedará plasmado como política institucional.

Referencias bibliográficas

Anitua, G. (2003) *Justicia penal pública. Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales*. Buenos Aires, Del Puerto.

Anitua, G. (2008) “Sobre el juicio por jurados en el año 2008”, *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, nr 12.

Binder, A. (1977) *Reforma de la Justicia penal y constitucional: del Programa Político al Programa Científico*. Conferencia llevada a cabo en las Jornadas Internacionales sobre Enjuiciamiento Penal, Rosario, Argentina, Noviembre de 1977. Recuperado de <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2016/binder16.htm>.

Bidart Campos, G. (2002) “Presunción de inocencia, derecho al honor, derecho a la información y libertad de prensa”, *El Derecho*, tomo 165.

Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta.

Frascaroli, M. S. (2004) *Justicia Penal y Medios de Comunicación*, Buenos Aires, Ad Hoc.

Garland, D. (1999) *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, México, Siglo XXI.

Hendler, E. S. (1989) “Teatralidad y enjuiciamiento oral”, *Revista Jurídica La Ley*, Buenos Aires, 11 de mayo de 1989, Suplemento actualidad.

Maquiavelo, N. (2011) *El Príncipe*, Madrid, Tecnos.

Nino, C. S. (1992) *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea.

Noelle Newman, E. (1995) *La espiral del silencio: opinión pública, nuestra piel social*, Barcelona, Paidós.

Nye, J. (1967) "Corruption and Political Development: a Cost-Benefit Analysis", *American Political Science Review*, 51, pp. 417-429.

Pascal, B. (1940) *Pensamientos*, Madrid, Espasa Calpe. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/pensamientos--1/>

Pertile, D. (2004). *Prensa y Justicia. El Vocero Judicial para Cortes Supremas y Tribunales Superiores*. Córdoba, Advocatus.

Rodríguez, E. (2000). *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios de comunicación. Las formas del espectáculo*. Buenos Aires, AdHoc.

Rusche, G. y Kirchheimer, O. (1984) *Pena y Estructura social*. Bogotá, Temis.

Zaffaroni, E., Aliaga y Slokar (2000) *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar.